



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Número Expediente: 70001 33 33 001 2018 00190 00

Demandante: Andrés Segundo Vanegas Contreras

Demandado: Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo "FOVIS"

Proceso: Ejecutivo

AUTO

Vista la nota secretarial, observa el despacho que la presente demanda se encuentra en la etapa procesal de librar o no mandamiento de pago.

Sin embargo, al efectuar la revisión del expediente, se percata esta judicatura que a folios 46-47 obra memorial con fecha de recibido 19 de diciembre de 2018, mediante el cual se solicita reconocer y aceptar la transacción realizada entre el señor Luis Carlos Pérez Arias, en calidad de apoderado del señor Andrés Segundo Vanegas Contreras y el Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo "FOVIS", así mismo, se dé por terminado el presente proceso.

Sobre la transacción en los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Negrillas por fuera del texto original)

Nótese que según el inciso final de la norma citada, la existencia del proceso, es un requisito *sine qua non* para que opere la transacción como modo de terminación anormal del mismo.

Al revisar el expediente, este despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se encuentra en etapa de proferir auto de librar o no mandamiento de pago, sin que a esta instancia se haya integrado la relación jurídica procesal o trabado la *Litis* entre las partes, lo que entraña la inexistencia del proceso ejecutivo, siendo entonces improcedente analizar la transacción como modo de terminación del proceso.

Ahora bien, ante la ausencia de la relación jurídica procesal y, por consiguiente, del proceso ejecutivo, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre la legalidad o no del acuerdo de transacción suscrito por las partes.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que en el ordinal segundo del acápite de peticiones del memorial radicado ante este despacho el día 19 de diciembre de 2018, y de conformidad con el deber previsto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P¹, esta unidad judicial interpretará la solicitud de terminación del proceso como un retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto se dan los supuestos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que predica:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. (Negrillas por fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, se **DECIDE**:

1º. Abstenerse de proferir pronunciamiento frente a la solicitud de aceptación de transacción invocada por las partes en la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

2º. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda elevada en el memorial de fecha 19 de diciembre de 2018, conforme se expuso.

3º. Por Secretaría tómensse las medidas correspondientes y a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez

¹ **Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (Negrillas por fuera del texto original)